



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE**

**RESOLUCIÓN REB.121.2024 - 21-08-2024 02:08**

**“Por medio de la cual SE CESA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de Oficina de la CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias consagradas en la Resolución DGL No. 01103 del 25 de noviembre de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante solicitud con **Radicado CAS No. 731-14 de fecha 15 de Mayo del 2014**, el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S, Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, concesión de aguas superficiales de la corriente hídrica **NACIMIENTO INNOMINADO**, para beneficio del predio **LA CONQUISTA PARCELA 1**, vereda **CHANCHON**, Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, Departamento **SANTANDER**. El agua se solicita para uso doméstico y consumo humano de diez (10) personas permanentes y riego de una (1) hectárea de cultivo de cítricos.

Que, mediante **Auto No. 465-14 de fecha 22 diciembre del 2014**, se admitió solicitud de concesión de aguas superficiales y se requirió al señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO** para que cancelara la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$85.986) M/CTE**, por concepto de tasas de evaluación ambiental.

Que, mediante diligencia de notificación personal, se comunicó el contenido del **Auto No. 465-14 de fecha 22 diciembre del 2014**, al señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), el día 31 de mayo de 2016.

Que, mediante **Auto REB No. 00324 de fecha 22 de junio de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, inicia investigación administrativa contra el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO** por infringir la normativa ambiental vigente al realizar captación del recurso hídrico del **NACIMIENTO INNOMINADO**, para beneficio del predio **LA CONQUISTA PARCELA 1**, vereda **CHANCHON**, Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, Departamento **SANTANDER**, sin contar con el debido permiso de concesión de aguas superficiales.

Que, mediante **Auto REB No. 00324 de fecha 22 de junio de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, inicia investigación administrativa contra el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander).

Que, mediante diligencia de notificación personal, se comunicó el contenido del **Auto REB No. 00324 de fecha 22 de junio de 2018**, al señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), el día 15 de noviembre de 2018.

Que, Mediante **memorando REB No. 00095-2023 de fecha 22 de marzo de 2023**, el jefe de la Sede Regional de Apoyo Enlace, ordenó realizar una visita de inspección ocular al predio denominado **LA CONQUISTA PARCELA 1**, vereda **CHANCHON**, Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, Departamento **SANTANDER**, del cual se emitió el **Concepto Técnico REB No. 213.2023 del 27 de abril de 2023**, del cual se transcriben los siguientes apartes:

*“(…) De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el coordinador de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga CAS, durante el día 15 de abril del 2023, se efectuó*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





la diligencia de inspección ocular al predio **LA CONQUISTA**, ubicado en la vereda **CHANCHON**, jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI** departamento **SANTANDER**, por parte del contratista C.A.S, **MAICKOL ANDREY VEGA VILLAMIZAR**, donde se encontró la siguiente situación:

### UBICACIÓN

Se inicia recorrido por la vía que conduce Bucaramanga – San Vicente de Chucuri, por recorrido de 2 horas se llega al paradero de Lisboa por donde se ingresa y en el sector del Ruby se toma vía a mano izquierda por donde se avanza por aproximadamente 50 minutos hasta llegar a una Y donde se toma la vía al margen izquierdo pasando por una virgen se llegar al sector de tienda nueva desde donde se avanzando aproximadamente 40 minutos hasta pasar la escuela de Loma Redonda se encuentra una tienda construida en tabla de propiedad del señor Oscar Olave, se llega a una Y donde se toma la vía a margen izquierdo en dirección a la vereda veremos, se desciende aproximadamente 20 metros hasta encontrar capilla de grupo misionero a mano izquierda por donde se toma sendero peatonal hasta donde se encuentra el predio **LA CONQUISTA**, ubicado en la vereda **CHANCHON**, jurisdicción del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI** departamento **SANTANDER**, dentro de las siguientes coordenadas:

Sitio de visita	Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas	
	E	N	Msnm	Latitud	Longitud
<b>PREDIO LA CONQUISTA</b>	1.081.186	1.256.365	1380	6° 54' 50,00"	-73° 20' 34,48"

### DESCRIPCIÓN

**Hidrografía:** el predio se encuentra dentro de la zona hidrográfica de la cuenca del rio Sogamoso.

**Topografía y Suelos:** La zona presenta terrenos moderadamente ondulados con pendientes entre el 7 y 12%.

**Clima:** De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en una zona de vida de bosque húmedo Tropical (bh-T), con temperaturas mayores a 24° centígrados, precipitación entre 2000 y 4000 mm/año y con alturas entre 0 y 1.000 m.s.n.m.

**Mapa de Cobertura:** De acuerdo a la clasificación según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura del sitio es

2. TERRITORIOS AGRÍCOLAS
  - 2.2 Cultivos permanentes
    - 2.2.2 Cultivos Permanentes arbustivos.
      - 2.2.2.3 Cacao

Cobertura en la que predomina el cultivo de cacao (*Theobroma cacao* L.), planta perenne arbustiva de tallo leñoso, que alcanza alturas de hasta 4,5 m. Su cultivo se establece principalmente en regiones de clima cálido y templado (0-1.500 msnm). Crece a libre exposición o bajo sombra, requiriendo un óptimo de lluvia que varía entre 1.800 a 2.500 mm/año, con alta humedad relativa.

**Vegetación:** Está representada por especies propias de la zona como Cedro (*Cedrela odorata*), Moncoro (*Cordia gerascanthus*), Frijolito (*Schizolobium parahibum*), Nauno (*Pseudosamanea guachapele*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Guamo (*Inga* sp), Higuierón (*Ficus* sp), Yarumo (*Cecropia* sp), Balso (*Ochroma Pyramidale*), Patevaca (*Bauhinia* sp.) y Ceiba Tolúa (*Bombacopsis quinatum*), entre otras.

### SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que el predio cuenta con una vivienda de color blanca, techo en teja de aluminio y piso en cemento, la vivienda se encuentra en aparente estado de abandono.

Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)





Sitio de visita	Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas	
	E	N	Msnm	Latitud	Longitud
<b>PREDIO LA CONQUISTA</b>	1.081.186	1.256.365	1380	6° 54' 50,00"	-73° 20' 34,48"

2.3.2 Durante la visita de inspección ocular, y en ausencia de respuesta dentro del predio, el señor Oscar Olave manifestó que el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, falleció hace aproximadamente un año y actualmente el predio se encuentra solo.

Sitio de visita	Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas	
	E	N	Msnm	Latitud	Longitud
<b>PREDIO LA CONQUISTA</b>	1.081.186	1.256.365	1381	6° 54' 50,11"	-73° 20' 34,39"

Durante la visita de inspección ocular, el señor Oscar Olave manifestó que el predio paso a ser propiedad de los herederos del señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO** pero que no viven en el predio y no conocen como comunicarse con ellos.

También manifiesta el señor Oscar Olave que, el predio paso a ser propiedad de los herederos del señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO** pero que no viven en el mencionado predio y no conocen como comunicarse con ellos. (...)"

Según lo informado en el Concepto Técnico anteriormente transcrito, esta Autoridad Ambiental puede corroborar que, según lo manifestado por el señor Oscar Olave, el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, falleció hace aproximadamente dos (2) años y actualmente el predio se encuentra solo.

De acuerdo con lo informado por el personal adscrito a esta Autoridad Ambiental, se evidenció que el predio denominado **LA CONQUISTA PARCELA 1**, vereda **CHANCHON**, Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, Departamento **SANTANDER**, se encuentra en estado total de deterioro y abandono, razón por la cual no se realiza captación alguna del recurso hídrico.

Así mismo, se procedió a verificar en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para verificar el fallecimiento del señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, encontrando que efectivamente su número de documento fue cancelado por muerte. Se adjunta a continuación, la captura de pantalla correspondiente:

The screenshot shows a web page titled "Consulta Defunción" from the Registraduría Nacional del Estado Civil. It contains the following text: "La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar." Below this is a search input field with the text "Buscar Cédula..." and a "Buscar" button. The search results show: "Fecha Consulta: 19/07/2024" and "El número de documento 5755044 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte". At the bottom, there is a link: "Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace".

En ese orden de ideas, el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), fue quien solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S, Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, la concesión de aguas superficiales de la corriente

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





hídrica **NACIMIENTO INNOMINADO**, para beneficio del predio **LA CONQUISTA PARCELA 1**, vereda **CHANCHON**, Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, Departamento **SANTANDER**.

El agua se solicitaba para uso doméstico y consumo humano de diez (10) personas permanentes y riego de una (1) hectárea de cultivo de cítricos.

Mediante **Auto REB No. 00324 de fecha 22 de junio de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, inició investigación administrativa contra el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO** por infringir la normativa ambiental vigente al realizar captación del recurso hídrico del nacimiento innominado, para beneficio del predio denominado La Conquista parcela 1, vereda Chancón, municipio de San Vicente de Chucuri departamento Santander, sin contar con el debido permiso de concesión de aguas superficiales.

Ahora bien y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, las siguientes:

**ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que, conforme a las razones fácticas, técnicas y jurídicas hasta aquí expuestas, éste Despacho considera en su sano entender, que, en el caso concreto, el señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, quien fue la persona que solicitaba la concesión de aguas superficiales de la corriente hídrica **NACIMIENTO INNOMINADO**, para beneficio del predio **LA CONQUISTA PARCELA 1**, vereda **CHANCHON**, Municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI**, Departamento **SANTANDER** y a quien le iniciaron investigación administrativa por infringir la normativa ambiental vigente al realizar captación del recurso hídrico del nacimiento innominado, ha fallecido, según el **CONCEPTO TÉCNICO REB.213.2023 - 27-04-2023 12:42**, emitido por el entonces contratista C.A.S, **MAICKOL ANDREY VEGA VILLAMIZAR** y la consulta de oficio en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La investigación administrativa tiene fundamento en la Ley 1333 de 2009, y específicamente en los artículos 3, 5 y 24 de la referida normatividad, se establece la necesidad de contar con los méritos suficientes y elementos materiales probatorios para continuar con la investigación administrativa aquí expuesta, y proseguir con la respectiva etapa de formulación de cargos.

Sin embargo, en este caso particular y de acuerdo al numeral primero del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, se tiene una causal taxativa para cesar el procedimiento en materia ambiental en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander).

En consecuencia, este despacho debe proceder a cesar el procedimiento sancionatorio, bajo lo establecido en los Artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009:

**ARTÍCULO 23.** *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman:

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 impone como fin esencial del Estado colombiano en que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 demanda que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.
3. Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
4. Que en el respectivo numeral 8 del artículo 95 de la Constitución de 1991, se impone a todo ciudadano el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
5. La ley 23 de 1973, en su Artículo 2, establece: *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."*
6. Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
7. Que el Numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, facultad a la corporación autónoma regional de Santander CAS, para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o en poner en peligro normal el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
8. Que el procedimiento sancionatorio ambiental a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
9. Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
10. Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*
11. Que la Ley 1333 de 2009, señala el nuevo procedimiento sancionatorio en materia ambiental; es así que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – Do Barrio La Playa  
Tel: + 57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 35  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 8157697  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157697  
bucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palмира  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
barrancabermeja@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co



REB.121.2024 - 21-08-2024 02:08

- Administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
12. El Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a La autoridad ambiental competente para que proceda a realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
  13. Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de Noviembre de 2014, emanada por la Dirección General de la C.A.S., se delegan y desconcentran funciones a la Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, entre ellas, la facultad de adelantar de oficio o a petición de parte las Investigaciones Administrativas por violación a las normas de carácter ambiental y la de ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace de la C.A.S., en uso de las facultades conferidas mediante Resolución DGL 01103 del 25 de noviembre de 2014, emanada por Dirección General de la C.A.S.,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto REB No. 00324 de fecha 22 de junio de 2018, contra la FRANCISCO ANTONIO DIAZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.044 expedida en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), por las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Sede Regional de Apoyo Enlace, comuníquese el presente Proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en cumplimiento de lo dispuesto del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se deberá notificar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo del Expediente REB No. 520.02.1 – 00170-2014 de Concesión de aguas; y cancélese el respectivo número de radicación, dejándose las respectivas constancias, descargando de libros y base de datos de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma de Santander – C.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA**  
**JEFE DE OFICINA SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE**

Expediente REB. No. 00170-2014, Concesión de Aguas Superficiales.		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Jorge Eduardo Villarreal Capacho. Abogado CPS.	
Revisó	Diego Fernando Gómez Silva	
VoBo	Sandro Miguel Movil Cujia.	

REB.121.2024 - 21-08-2024 02:08

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

